

## RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023"

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023"

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

#### I. DE LA SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE

La señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No. C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20234600081622 del 29 de junio de 2023, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "JIÚNGULA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante emitido el día 28 de junio de 2023 por el Banco Bancolombia por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 240.000).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 242 del 12 de julio de 2023, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso para la realización de obras audiovisuales, solicitado por la señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No. C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana, para la ejecución del proyecto denominado "JIÚNGULA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, desde el día 31 de julio de 2023 al 08 de agosto de 2023.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 12 de julio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

#### II. EVALUACIÓN TÉCNICA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20232300001036 del 19 de julio de 2023, en el sentido de no dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales, elevado por la señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No. C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023"

#### "CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

#### **PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta – PNN SNSM ubicado en la Sierra del mismo nombre, tiene un área total de 383.000 ha., según la resolución 164 de 1977. Se localiza en el norte de Colombia en los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, en jurisdicción de los municipios de Ciénaga (con 24.270 hectáreas del PNN SNSM), Aracataca (con 60.163 hectáreas), distrito de Santa Marta (114.121 hectáreas), San Juan del Cesar (25.222 hectáreas), Dibulla (con 106.044 has), Riohacha (con 26.827 has), Valledupar (37.794 hectáreas) y Pueblo Bello (con 6.337 has), datos que surgen de la interpretación de la resolución 164 del 6 de junio de 1977 de los límites del parque a escala 1:25.000.

La Sierra Nevada de Santa Marta está localizada en el extremo norte del país, aproximadamente entre los 10° 01' 05" y 10° 20' 11" de latitud norte, y entre los 72° 36' 16" y 74° 12' 49" de longitud al oeste del meridiano de Greenwich. Tiene una forma triangular y se levanta desde el nivel del mar hasta 5.775 msnm, coronada por nieves permanentes.

El área del Parque comienza en la vertiente norte en la cota de los 600 msnm a excepción del sector de la Lengüeta entre los ríos Don Diego y Palomino, donde el límite se extiende a nivel del mar. En la vertiente occidental y en el sector nororiental el límite se ubica en la cota de los 2000 msnm, y al sur en la cota de los 2.400 msnm.

El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (2020 – 2024) considera como Objetivos de cuidado (entiéndase conservación) del Parque:

#### **Objetivos de cuidado del Parque Sierra Nevada de Santa Marta**

**Objetivo 1.** Proteger y conservar el Territorio Ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.

**Objetivo 2.** Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del Territorio Ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.

**Objetivo 3.** Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.

**Objetivo 4.** Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del Territorio Ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos naturales.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

A continuación, se validan las características del proyecto, las cuales han sido referidos por el usuario en el expediente que contiene la solicitud de trámite:

El producto audiovisual consiste en la grabación video de las costumbres y tradiciones de la comunidad Kogui visto a través de las vivencias del hijo del chamán de la comunidad Kogui, que luego de algunos años vuelve a su comunidad tras graduarse en la escuela, va en busca de sus raíces para vivir la tarea que se le encomendó. Quiere preservar la naturaleza y devolverle su equilibrio. Sobre los hombros de este joven descansa la esperanza de su pueblo, y también la de todos los demás, porque el futuro de nuestro planeta está amenazado.

»

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023”**

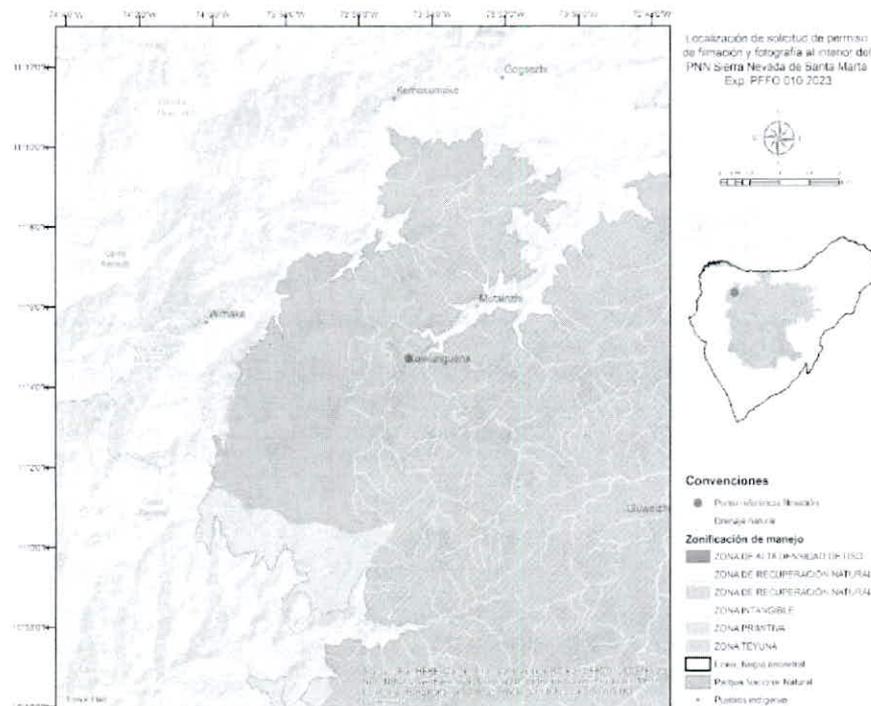
**SITIO DE FILMACIÓN**

La señora NATHALIE PFEIFFER informa en su solicitud acerca del sitio destinado para realizar su trabajo documental<sup>1</sup>, este sitio próximo a la cuenca del río Buriticá, en donde se encuentran las viviendas de los familiares del Mamo Romualdo Lozano Gil y del Mamo José María Lozano Gil sobre la zona localizada bajo las coordenadas: **W 73°54'38.60" N 11°04'42.20"**.

**Tabla 1. Sitio para filmación de escenas.**

#	Área Protegida	Sitio de trabajo	Longitud	Latitud	Ubicación del punto
1	PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Alojamiento cerca a Tienda Koshungena	73°54'38.60"O	11° 4'42.20"N	Zona Primitiva

A continuación, se describe geográficamente el sitio:



**Figura 1. Localización de coordenadas Ciudad Perdida –Tezhuna- en Zona Primitiva al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta tomado de concepto técnico No. 20236710000136 del PNNSNSM**

**Zona Primitiva**

Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

<sup>1</sup> Tomado del formato de solicitud contenido en el Exp. PFFO 0010-2023.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023”**

*De acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental (pág. 378) el propósito principal de manejo de esta zona será la de mantener y mejorar las condiciones de integridad de los Biomas de Páramo, Bosque Húmedo Alto Andino y Bosque Húmedo Subandino, incluyendo áreas de gran representatividad e importancia ambiental y cultural.; las actividades de fotografía y video son permitidas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por Parques Nacionales y por las autoridades indígenas en el marco de la estructura de coordinación del plan de manejo<sup>2</sup>.*

#### **ALOJAMIENTO DEL PERSONAL**

*Al respecto de esta información del proyecto manifestó la usuaria que se hará con la ayuda de carpas y hamacas sin agregar mayor información de detalle.*

#### **ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS SANITARIOS**

*Al respecto de esta información del proyecto manifiesta la usuaria que se brindaría por parte de la Comunidad Kogui y por el guía acompañante.*

#### **LOGISTICA DE DESPLAZAMIENTO**

*Para la logística de desplazamiento al sitio la usuaria manifiesta que se haría mediante caminatas programadas con el guía acompañante. No se aportan más detalles.*

#### **ACTIVIDADES A DESARROLLAR**

*Según lo indicado por el usuario el proyecto no se hace referencia de manera explícita a las actividades a desarrollar de manera diaria a lo largo del proyecto propuesto.*

#### **ÁREAS PROTEGIDAS TRASLAPADAS CON COMUNIDADES INDIGENAS**

*Es importante señalar que el proyecto presenta la realización de actividades en áreas que presentan traslape con territorios de resguardos indígenas, que de acuerdo a los reconocimientos de sus figuras de autoridad y a la permanencia de estos pueblos en el territorio, se ha vinculado al plan de manejo estas intenciones de manejo y uso de las zonas traslapadas para desarrollar algunos componentes, principalmente los relacionados con los sitios y espacios sagrados y sus conectividades ambientales, culturales y espirituales en el territorio ancestral.*

*Adicionalmente señala la Jefatura del PNNSNSM, en su concepto técnico N° 20236710000136 del 12 de julio de 2023, que: "...Si bien la peticionaria ha surtido el trámite procedimental ordinario ante la entidad estatal y cuenta con el permiso otorgado por una Autoridad tradicional local (Mamo Romualdo Lozano Gil), de acuerdo con el alcance de la medida de manejo y la connotación de integralidad de la zona Tezhuna para los cuatro pueblos originarios, descrita en el plan de manejo y en las consideraciones técnicas, la solicitud debe presentarse ante el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra (CTC), instancia creada por los cuatro pueblos y sus organizaciones para la interlocución con el Estado, para afianzar el proceso unificador de los cuatro pueblos entorno a la gobernabilidad y protección integral del territorio ancestral de la Línea Negra...".*

*Por lo anterior es que, para el otorgamiento de trámites, permisos y demás autorizaciones, se ha determinado la necesidad de que los proyectos, obras y actividades tengan que **surtir con el cumplimiento previo de los requisitos y exigencias de estas Autoridades Indígenas a partir en este caso con la presentación de las obras, actividades y proyectos ante el Consejo***

<sup>2</sup> Esta coordinación de manejo conjunto demanda de la presentación de obras, actividades y proyectos ante el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra (CTC), instancia creada por los cuatro pueblos y sus organizaciones para la interlocución con el Estado, para afianzar el proceso unificador de los cuatro pueblos entorno a la gobernabilidad y protección integral del territorio ancestral de la Línea Negra.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023"

*Territorial de Cabildos de la Sierra (CTC), instancia creada por los cuatro pueblos y sus organizaciones para la interlocución con el Estado.*

#### CONCEPTO

*Por lo expuesto en las consideraciones técnicas de este documento, se considera que **NO ES PROCEDENTE** autorizar el proyecto propuesto por la señora **NATHALIE ISABELLE STEPHANIE PFEIFFER** y por tanto no es posible autorizar las actividades de fotografía y filmación para este proyecto audiovisual."*

### III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibidem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015 "*Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*" modificada por la Resolución 543 de 2018, indicó:

**"ARTÍCULO CUARTO.-** *El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso para la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías."*

De acuerdo con lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera que **NO ES VIABLE** otorgar el permiso para la realización de obras audiovisuales con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "**JIÚNGULA**", elevado por la señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No. C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento aportado por la peticionaria relacionado con autorización del representante legal de las comunidades étnicas en áreas traslapadas, no cumple con los requisitos establecidos por las autoridades indígenas, ya que el proyecto debió ser presentado ante el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra (CTC), instancia creada por los cuatro pueblos y sus organizaciones para la interlocución con el Estado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. NEGAR** el permiso para la realización de obras audiovisuales a la señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 24 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA  
REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-010-2023”**

C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana para la ejecución del proyecto denominado “JIÚNGULA”, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Archivar el expediente PFFO-010-2023, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales a nombre de la señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No. C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Artículo 3.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo la señora **NATHALIE ISABELLE PFEIFFER** identificada con pasaporte No. C3FLT3PK3 de nacionalidad alemana, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y a la Dirección Territorial Caribe, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

**Artículo 6.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**  
María Fernanda Losada Villarreal  
Abogada contratista GTEA - SGM

**Revisó y aprobó:**  
Guillermo Alberto Santos Ceballos  
Coordinador GTEA-SGM

**Expediente:** PFFO-010-2023

